---Trelew, 9 de abril de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- I. Antecedentes.----------

--- En la sentencia interlocutoria N° 330/23 de fecha 29/11/2023, el Juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la demandada E. A. S.A.----------

--- La accionada apeló dicho decisorio mediante escrito digital ID 1324442 y la expresión de agravios se presentó por ID 1330808, habiendo contestado la contraria el traslado con el escrito digital ID 1334853.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 20/02/2024 dictó la sentencia interlocutoria Nº 006/24 SIL por la cual se revocó la sentencia interlocutoria N° 330/2023, admitiendo la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y readecuando la imposición de costas y la regulación de los honorarios de la primera instancia.----------

--- Mediante escrito digital ID 1401547 de fecha 04/03/2024 la actora interpuso recurso extraordinario de casación. En la carátula y el capítulo 1° del escrito señala que el recurso se interpone por motivos de “violación de la ley o doctrina legal por las causas del art. 179 inc. 3 de la Constitución Provincial y art. 291, incs. d y e del CPCC”.----------

--- II. Agravios.----------

--- A partir del capítulo 6° del escrito casatorio (pág. 27, ID 1401547) la actora expuso los fundamentos de la vía de excepción intentada, señalando que este tribunal dictó un fallo arbitrario, contradictorio con el criterio de esta misma Sala y dañino a los derechos de la trabajadora sin fundamento alguno, admitiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada.----------

--- Plantea que resulta obligatorio distinguir la enfermedad profesional del accidente de trabajo, considerando que en este último caso el trabajador conoce que el daño se debe a causa o en ocasión de trabajo, pero que al tratarse de una enfermedad que se denuncia como laboral, alega que dicho plazo debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laboral, cosa que a G. a la fecha aún no le sucede.----------

--- Añade que ni la demandada, ni esta Sala reconocen o analizan la verdad de los hechos, siendo que la actora planteó desde el inicio del proceso legal que aún no sabe la causa de sus afecciones y si las mismas le generan una incapacidad laboral.----------

--- Puntualiza que resulta arbitrario afirmar que quedaba expedita la vía judicial al momento en que la denuncia fue rechazada por la ART o que en ese momento los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto, manifestando que tal postura entra en pugna con los artículos 44° de la ley 24.577

y 258 de la ley 20.744.----------

--- Plantea que la demandada y esta Sala toman como resorte para justificar su postura el precedente “STJ SD 04/SER/2004” y que de una simple lectura de dicho fallo no se está ante los mismos hechos, pues en el caso de G. se trataría de una enfermedad profesional de evolución progresiva sobre la cual aún se desconoce la gravedad y la causalidad y no de un accidente donde existió un reconocimiento del siniestro, tratamiento y alta médica.----------

--- En base a lo expresado postula que el pronunciamiento de esta Sala resulta arbitrario por caprichoso, contradictorio y desajustado a toda la jurisprudencia y doctrina vigente, sustentado solo en su deseo, sin argumento alguno para dar razones de su apartamiento a la doctrina legal imperante de los tribunales y del criterio de esta propia Sala.----------

--- Finalmente realiza una reseña de los fallos de esta Sala que considera aplicables (SD 06/2016; SD 15/2021), así como también de la Sala B de esta Cámara (SD 33/2016) y de otros tribunales provinciales.----------

--- III. <u>El recurso incoado</u>.----------

--- Pasando a analizar el recurso interpuesto, se observa que la Sentencia Nº 006/24 SIL, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (prescripción de la acción), en función del eventual perjuicio irreparable que la denegatoria pudiera irrogar, como consecuencia de que la misma le resultó adversa y la naturaleza de la cuestión, puede considerarse equiparada a una sentencia definitiva.----------

--- Ello así, frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la resolución dictada por esta Sala reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; “Sagúes, Néstor Pedro, ob. cit., p. 296”).----------

--- No obstante lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los presupuestos formales del recurso extraordinario planteado.----------

--- IV. <u>Examen formal</u>.----------

--- La presentación ha sido interpuesta en el plazo de ley, constituyendo el recurrente domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia y acompañando la carátula exigida por el Acuerdo Plenario 3821/09. Asimismo, el escrito satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra.----------

--- También cabe puntualizar que si bien omite indicar la norma que confiere jurisdicción al Excmo. Superior Tribunal de Justicia en materia de recurso de casación, mencionó las causales casatorias alegadas, con cita del artículo correspondiente.----------

--- En relación al depósito de ley previsto en el inciso d del art. 292 del CPCC, la casacionista se encuentra exenta de acompañarla conforme el art. 13 de la ley XIV Nº 1.----------

--- Por otro lado, también es preciso mencionar que en el capítulo 1 “objeto” del escrito y la carátula correspondiente, menciona como causales de su recurso la de disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad (arts. 291 inc. “d” y “e”, respectivamente del CPCC).----------

--- Sin embargo, la causal enunciada en el inc. “d” de dicho artículo no presenta un desarrollo autónomo, limitándose el recurrente a su sola invocación. De esta manera, la falta de fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a su reconocimiento, debiendo declararse su inadmisibilidad formal.----------

--- V. <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC).</u>----------

---En primer término cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En este contexto, del análisis de la presentación se observa que no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el planteo que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- En este mismo sentido se pronuncia la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.----------

--- En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.-

--- De la lectura del escrito recursivo se observa que la actora plantea que los fundamentos expuestos por este tribunal para hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada resultan arbitrarios y contradictorios con los propios precedentes de la Sala.----------

--- Puntualiza que el inicio del cómputo del plazo bianual de la prescripción se da a partir del conocimiento cabal y objetivo del trabajador respecto a su incapacidad y la causalidad que guarda con las tareas realizadas. En este sentido, sostiene que en la demanda se planteó que no conocía la causa de sus afecciones y si las mismas le generaban incapacidad laboral.----------

--- Sobre el particular, en la sentencia recurrida se estableció en primer término que el plazo de la prescripción se rige por el artículo 44 de la LRT. Luego se consideró que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido.----------

--- Seguidamente se sostuvo que en el presente caso no existe una disociación entre el daño y su conocimiento que motive que el titular del derecho afectado desconozca su ocurrencia, puesto que al momento de formular la denuncia a la A. G. conocía la ocurrencia y existencia del daño, así como también la persona que debía presentar el reclamo correspondiente.----------

--- De ese modo, se determinó que, ante el rechazo de la cobertura comunicado por la A., la trabajadora se encontraba en condiciones de iniciar la acción que estimaba correspondiente.----------

--- Se observa entonces que el planteo de la actora se reduce a una interpretación distinta a la efectuada por este tribunal respecto a la aplicación de una norma jurídica al caso concreto (art. 44 LRT), exponiendo también una supuesta contradicción con el criterio de esta alzada expresado en anteriores pronunciamientos.----------

--- Esos argumentos resultan insuficientes para la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado. En este sentido, cabe señalar que la vía excepcional intentada no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como ya se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

--- Consecuentemente, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. Es jurisprudencia reiterada de nuestro Excmo. Superior Tribunal de

Justicia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión. En esa línea, se destaca que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (SI N° 176/SRE/2017).----------

--- De esta manera, y aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91;137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes, tal como se efectuó en el presente caso.----------

--- Finalmente, es preciso puntualizar que a pesar que la recurrente cita varios fallos de esta Sala a los que considera análogos al presente y en los cuales se habría resuelto de manera contraria a lo aquí decidido, lo cierto es que la causal casatoria comprendida en el inciso “d” del artículo 291 CPCC que se mencionara en la carátula y objeto del escrito, no se justificó, ni se fundamentó de manera autónoma, limitándose únicamente a su postulación. Por ello, corresponde declarar su inadmisibilidad, dado que para resultar procedente, cada carril debe contener una fundamentación autónoma.----------

--- VI. Conclusiones.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición del recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante ID 1401547 (04/03/2024) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 006/24 SIL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). --- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria Nº__13__/2024 -SIL- CONSTE.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA